

Señores

JUZGADO CONSTITUCIONAL PUTUMAYO (REPARTO)

E.

S.

D.

BELKIS NIDIA RIVERA ORTEGA, identificada con CC.27.470.594 expedida en Santiago Putumayo, con domicilio en el Territorio del Resguardo del Pueblo Indígena Kamëntsá Biyá, nombrada como provisional (AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 09), en el centro educativo, institución educativa Ciudad Santiago del municipio de Santiago Putumayo, perteneciente al pueblo Kamëntsá Biyá, obrando en nombre propio, de manera respetuosa acudo a su despacho para solicitar por intermedio de la Acción de TUTELA, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, 306 del 19 de febrero de 1992 y 1382 de 2000, se protejan de manera inmediata y a la luz del amparo constitucional lo derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho laboral en condiciones dignas, la integridad física, el derecho al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el mínimo vital, Igualdad y Protección a la mujer, debido proceso, Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural, acceso a la administración, sobrevivencia menores de edad como *SUJETOS DE DERECHO DE ESPECIAL PROTECCIÓN*, así como a los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, Transparencia, respeto a la dignidad humana como mecanismo transitorio para la defensa de mis derechos y con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Me veo en la imperiosa necesidad de promover esta acción de tutela como único mecanismo de Defensa Judicial para la protección de mis Derechos Fundamentales por conductas omisivas de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL PUTUMAYO Dra. SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO** o quien haga sus veces, y la **directora del Institución Educativa Ciudad Santiago del municipio de Santiago Putumayo Señora DIGNA MERY ARCINIEGAS GUERRERO** con el objeto de que se me protejan mis derechos constitucionales fundamentales, los cuales se encuentran amenazados y vulnerados como es el derecho a la protección de los pueblos indígenas, derecho al trabajo, y demás derechos que se me hubieran podido violar, con fundamento en los siguientes:

HECHOS:

1. Perteneczo al Resguardo del Pueblo Indígena Kamëntsá Biyá, y me encuentro registrada en el Censo Poblacional del Pueblo Indígena Kamëntsá Biyá, aportados ante la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior.
2. Junto con mi familia fui víctima del Desplazamiento Forzado y me encuentro inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) como lo hace constar el certificado anexo.
3. Tengo la condición especial de ser madre cabeza de hogar de mis hijos BRICEÑO RIVERA DARIO FERNANDO de 20 años (estudiante); BRICEÑO RIVERA PEDRO HERMINIO de 3 años de edad y BRICEÑO RIVERA LUIS ANTONIO de 3 años de edad.
4. Me encontraba laborando desde hace 16 años en el cargo de servicios generales en el Departamento del Putumayo- Secretaría de Educación Departamental en el cargo de Servicios Generales, mediante Resolución No. 1953 del 25 de noviembre de 2005.
5. Durante el tiempo que laboré en el Colegio, nunca tuve llamados de atención, por mal comportamiento, puesto que mi trabajo fue impecable.
6. Fui informada que debo concursar por mi cargo, sin tener en cuenta que soy una persona con protección especial por lo siguiente:
 - a. Pertenecer a un grupo indígena protegido constitucionalmente y por el Derecho Internacional Humanitario.
 - b. Ser víctima del Desplazamiento Forzado protegida constitucionalmente y por la ley 1448 de 211.
 - c. Ser madre cabeza de hogar con dos hijos menores de edad vulnerando mi situación y mi estabilidad laboral.
7. Por medio de la Resolución Numero 0771 fechada febrero 11 de 2022, me informan la terminación de mi nombramiento.

PRETENCIONES

Solicito al señor Juez Constitucional, **TUTELAR** mis derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA EN CONEXIDAD CON EL DERECHO LABORAL, EL DERECHO AL TRABAJO; A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MÍNIMO VITAL, IGUALDAD Y PROTECCIÓN A LA MUJER, A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN, SOBREVIVENCIA MENORES DE EDAD COMO SUJETOS DE DERECHO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMIISTRACION; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, de acuerdo a los hechos y violaciones realizadas por la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL PUTUMAYO Dra. SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO** o quien haga sus veces, y la directora del Institución Educativa Ciudad Santiago del municipio de Santiago Putumayo Señora **DIGNA MERY ARCINIEGAS GUERRERO** expresadas en la presente tutela.

1. **Amparar mis derechos fundamentales, A LA VIDA EN CONEXIDAD AL DERECHO LABORAL, EL DERECHO AL TRABAJO; A LA SEGURIDAD SOCIAL, EL MÍNIMO VITAL, IGUALDAD Y PROTECCIÓN A LA MUJER, A LA DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN, SOBREVIVENCIA MENORES DE EDAD COMO SUJETOS DE DERECHO DE ESPECIAL PROTECCIÓN, AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMIISTRACION; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, así como los de mi familia por tratarse de personas menores de edad como sujetos de derecho de especial protección por el Estado.

2. En consecuencia, a lo anterior, que el señor JUEZ ordene a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL PUTUMAYO**, el reintegro inmediato a mis labores, protegiendo en principio la estabilidad laboral reforzada, como mecanismo transitorio de protección a mis derechos fundamentales por pertenecer al pueblo Kamëntsá Biyá, y demás derechos vulnerados, entre tanto se procede con las acciones jurídicas correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en Constitución Política de Colombia como Derecho fundamental a la salud en conexidad al derecho a la vida digna en conexidad con el derecho laboral, el derecho al trabajo; a la seguridad social, el mínimo vital, igualdad y protección a la mujer, a la diversidad étnica y cultural, acceso a la administración, sobrevivencia menores de edad como sujetos de derecho de especial protección, al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso, al acceso a la administración; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada, Artículo 20 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo OIT, Sentencia SU-245 de 2021, de la Honorable Corte Constitucional, Decreto Salarial 966 del 22 de agosto de 2021, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Por lo anterior expongo mis argumentos así:

La Constitución Política de 1991 con base en los artículos 7 y 8, protegió mis derechos por pertenecer al pueblo indígena Kamëntsá Biyá y como consecuencia en el tiempo hoy día los pueblos indígenas entre esos mi pueblo goza de protección especial reforzada, dentro de la evolución jurisprudencial colombiana cada pueblo indígena ha presentado peticiones de protección a sus derechos y la honorable Corte Constitucional ha venido creando un camino de especial protección a nuestros derechos, siendo coherente y consecuente con sus particularidades en materia de organización política, judicial y administrativa, como también nuestra cosmovisión cultural, espiritual y demás elementos fundamentales de los pueblos indígenas.

Además, en el artículo 25 de la Constitución Política, se hace referencia al derecho de trabajo que goza toda persona en el territorio colombiano, en consecuencia, de la obligación social y de la especial protección por parte del Estado. Conforme a lo anterior, los derechos laborales propios del pueblo indígena; el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, tratado que se encuentra en el bloque de constitucionalidad, por lo tanto, goza de total aplicabilidad en el derecho interno colombiano. En materia de derechos laborales el artículo 20 del Convenio 169 desarrolla los siguientes derechos y ordena garantías en los siguientes términos:

“1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

(a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

(a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo anterior el Estado se encuentra obligado a la protección laboral de todo individuo que acredite la condición de pertenencia a un pueblo indígena y no solamente a una protección objetiva y plasmada en una norma positiva, dicha protección debe ser una

protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, y en mi caso la participación en un concurso de méritos, si bien garantizó mi acceso en igualdad de condiciones, no puede perderse de vista que mi condición especial al ser una persona formada en una cultura como la perteneciente al pueblo Kamëntsá Biyá, goza de unas condiciones personales totalmente diferentes a las de una persona inmersa en la cultura propia de la nación colombiana, tan es así que la norma antes citada en el numeral 3 literal a claramente manifiesta que las garantías a las que se obliga deben estar ” plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen ”.¹

Conforme a lo anterior y en mi condición de persona perteneciente al pueblo Kamëntsá Biyá, gozo de especial protección en materia de derechos laborales y dichos derechos deben ser garantizados en mi condición de indígena, dado que es obligación del estado salvaguardar los derechos de todas personas que se encuentren en el territorio colombiano.

Respecto a los postulados de la Sentencia SU-245 de 2021 sobre la protección a los pueblos indígenas más concretamente el derecho de etnoeducación la Honorable Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

3.13. La Sala enfatizó en que la inexistencia de un régimen integral sobre la etnoeducación con jerarquía legal, no puede privar a la Constitución de su fuerza normativa, ni a los derechos de los pueblos indígenas de su eficacia, razón por la cual previó un conjunto de medidas o remedios transitorios que atiendan los seis principios citados (autonomía, diversidad y calidad étnicamente diferenciada; al igual que mecanismos adecuados de acceso y permanencia al servicio, condiciones de trabajo justas, e igualitarias con otros docentes y mínimos para toda la población nacional). Entre estas medidas se encuentran el diseño de un sistema de equivalencias transitorio sobre las condiciones que deben acreditar los etnoeducadores; la posibilidad de aplicar las normas del escalafón docente pre existente a los etnoeducadores, sin perjuicio del derecho al nombramiento en propiedad ya definido en la Constitución, la Ley General de Educación y la jurisprudencia en vigor, reiterada en esta oportunidad.

3.14. La decisión se dictó con efectos *inter comunis*, es decir, que se extiende a los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en la misma condición que los del Resguardo Yascual, accionante dentro de los procesos acumulados.

Frente a lo anterior, para mi caso en particular es aplicable el criterio jurisprudencial, en el entendido que los efectos inter comunis se aplican para quienes se encuentran en el ámbito de etnoeducación, en el desarrollo de los principios de la persona indígena de autonomía, diversidad, calidad étnicamente diferenciada que se complementan de forma real y precisa con mecanismos de acceso adecuados a mi condición indígena y la permanencia en el servicio con condiciones de trabajo justas e igualitarias en el ámbito de mi condición indígena.

De igual manera esta peticionaria en condición de persona perteneciente al pueblo Kamëntsá Biyá, estima que se presentan las condiciones para que los efectos inter comunis antes descritos por virtud de la sentencia SU-245 de 2021 ampare mis derechos y garantías de permanencia en el cargo de servicios generales en el Departamento del Putumayo Secretaría de Educación Departamental en el cargo de Servicios Generales, nombrada mediante Resolución No. 1953 del 25 de noviembre de 2005.

En el artículo 29 de la Constitución Política, hace referencia al debido proceso, dado que se deben establecer todas las garantías sustanciales y procesales, en las actuaciones que en mi caso particular NO se realizaron, conllevando a una vulneración directa de mis derechos, además desconociendo la condición especial de indígena, víctima del conflicto armado (desplazada), y madre cabeza de hogar, las cuales gozo actualmente, esta última me remite al artículo 43 de la Carta Política, al establecer la protección especial a la mujer en casos principalmente de cabeza de hogar, además de la igual en derechos y deberes los cuales el Estado debe garantizar.

En sentencia SU-388 de 2005 y la inexistencia de otras fuentes de financiamiento, torna ineficaz el mecanismo judicial que en otras circunstancias debería activarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para lo cual dejó unos presupuestos que según la jurisprudencia deben darse para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia:

«La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte;

(v) Y por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.»

En el caso en concreto no cuento con ingresos diferentes a mi salario para suplir los gastos mensuales que implican mi condición de madre cabeza de familia, puesto que, entre otras circunstancias, no tengo bienes muebles ni inmuebles a mi nombre, es decir, que no cuento con otras fuentes de financiamiento que me permitan resguardar el derecho al mínimo vital mío ni de mis hijos, por tanto, es viable la acción de tutela presentada como mecanismo definitivo.

Para resolver ese problema jurídico de madre cabeza de hogar, la Corte estableció las siguientes reglas:

(....)

- En tercer lugar, “cuando en la relación laboral una de las partes la conforma un sujeto especialmente protegido (inciso 2º del artículo 43 Superior), como lo son las madres cabeza de familia que cumplen con los presupuestos establecidos en la sentencia SU-388/05, puede llegar a reconocérseles la garantía de la estabilidad laboral reforzada, claro está, mientras no exista una causal justificativa del despido. De esta manera, la garantía constitucional se sustenta en las siguientes hipótesis:

(....)

1. *La terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de los funcionarios en provisionalidad, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*
2. *Sin embargo, cuando el funcionario que debe ser desvinculado ostenta la calidad de mujer cabeza de familia, la entidad deberá tener en cuenta dos situaciones antes de proceder a la desvinculación:*
 - 2.1. *Si cuenta con un margen de maniobra, reflejado en vacantes, para la provisión de empleos de carrera, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la correspondiente lista de elegibles, surge la obligación de garantizar la estabilidad laboral tanto del aspirante al concurso como del servidor público cabeza de familia.*
 - 2.2. *Si no cuenta con margen de maniobra, la entidad debe generar los medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales, como madres cabeza de familia, con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera.”*

Por lo anteriormente expuesto es claro que, como madre cabeza de hogar, tengo especial protección por lo que solicito al señor Juez ordenar mi reintegro a la institución, siguiendo la línea jurisprudencial establecida en la Sentencia *SU-388/05* y *en cumplimiento al artículo 10 en concordancia con el artículo 102 del C.P.A.C.A.*

Respecto al Derecho a la igualdad, la protección a los pueblos indígenas, y al trabajo se han vulnerado por las Entidades descritas en los hechos y pretensiones, dado que se ha solicitado por Derecho de Petición la protección de los derechos fundamentales mencionados y la secretaria de Educación Departamental del Putumayo, ha dado una respuesta omitiendo abruptamente los derechos adquiridos por ser perteneciente a un pueblo indígena, legalmente

reconocido por el Estado y se ha vulnerado mi derecho por ser madre cabeza de hogar frente a otras personas que se les protegió esta condición.

En cuanto al principio de primacía de la realidad sobre la formalidad se entiende como aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la **realidad** y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con este principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal. Es por esto que la Corte Constitucional en sentencia SU040/18, referente al tema de la primacía de la realidad sobre la formalidad, de lo cual ha dicho:

“...En varias oportunidades, esta Corporación ha protegido relaciones jurídicas que involucran derechos constitucionales laborales, ya sea en relaciones formales o informales. Ha tutelado derechos en contratos laborales formalmente reconocidos, en “contratos realidad” o en contratos que involucren derechos laborales constitucionales así no se trate de aquellos llamados “laborales” por la legislación...”

Es claro que la Corte se ha pronunciado en protección a los derechos de los trabajadores y más teniendo en cuenta mi situación de especial protección por ser perteneciente al pueblo indígena Kamëntsá Biyá, es una vulneración total de mis derechos la terminación de mi nombramiento por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, dado que cumplo con todos los requisitos establecidos para tener la protección especial establecida para el personal de etnoeducación.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía BELKIS NIDIA RIVERA ORTEGA.
- Copia Registro Civil de Nacimiento No. 31282195 de Darío Fernando Briceño Rivera, Hijo menor de la señora BELKIS NIDIA RIVERA ORTEGA.

- Copia Registro Civil de Nacimiento No. 59426009 de Pedro Herminio Briceño Rivera, Hijo menor de la señora BELKIS NIDIA RIVERA ORTEGA.
- Copia Registro Civil de Nacimiento No. 59426010 de Luis Antonio Briceño Rivera, Hijo menor de la señora BELKIS NIDIA RIVERA ORTEGA.
- Constancia de pertenencia al Cabildo Indígena Kamëntsá Biyá señora BELKIS NIDIA, expedido por el Ministerio del Interior fechado 09/03/2022.
- Copia del Registro civil de nacimiento de mi madre.
- Resolución Numero 0771 fechada febrero 11 de 2022.
- Derecho de petición ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTYMAÑO.
- Respuesta al Derecho de petición ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL PUTYMAÑO.
- Derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Respuesta al Derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Derecho de petición ante el Departamento Administrativo de la Función Pública.
- Respuesta al Derecho de petición ante el Departamento Administrativo de la Función Pública.

ANEXOS

Me permito anexar a esta solicitud:

- Los documentos descritos en la relación de documentos.

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la.

Celular: 313 672 80 77

E-mail: mendozasoluciones@outlook.com

Atentamente,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Belkis Nidia Rivera Ortega'.

BELKIS NIDIA RIVERA ORTEGA

C.C. 27.470.594 de Santiago Putumayo.

Nombre y apellidos del registrando

Juan Esteban Rojas Ortega
En la República de *Costa Rica* Departamento de *Puntarenas*

Municipio de *San Francisco*
del mes de *Junio* de mil novecientos *cincuenta y tres*

se presentó el señor *José Ortega* mayor de edad, de nacionalidad *Costarricense* natural de *San Francisco* domiciliado en *San Francisco* y declaró: que el día *diez* del mes de *Junio* de mil novecientos *cincuenta y tres* nació en *La Vereda, Puntarenas* de la *manada* *Ortega* del municipio de *San Francisco* República de *Costa Rica* un niño de sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Juan Esteban Rojas Ortega* hijo *legítimo* del señor *José Ortega* *316035* padre del *CD 26* años de edad, natural de *San Francisco* República de *Costa Rica* de profesión *guacalero* y la señora *Fernanda Quintana* de *22* años de edad, natural de *San Francisco* República de *Costa Rica* de profesión *costurera* siendo abuelos paternos *José Ortega* y *María Guzmán* y abuelos maternos *Diego Quintana* y *María Chiriquí* Fueron testigos *José Ortega* y *Emilio Bucheli*

En fe de lo cual se firma la presente acta

El declarante, *Juan Esteban Rojas Ortega*

(Céd. No.) *2501399*

El testigo, *José Ortega*

(Céd. No.) *2853091*

El testigo, *Emilio Bucheli*

(Céd. No.) *2860357*

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

FRANCISCO UTUMAYO
a tomata del original que reposa
en esta oficina.

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

0-10 folio 178
requisito
17021



ANITA OBANDO ROJAS
REGISTRADORA

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)